

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/39/2025**

La Paz, 06 de febrero de 2025

VISTOS:

Los Informes AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2024 de 16 de diciembre de 2024 referido a la inspección de verificación de actividad minera en el Río Madre de Dios (tramo El Sena – Chivé), y los informes AJAM/DCCM/ PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025 y AJAM/DCCM/PROF/INF/EMP/13/2025 de 6 de febrero de 2025, ambos de relevamiento de información de derechos mineros y solicitudes de Contrato Administrativo Minero (CAM) en la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica (RNVSA) Manuripi, del departamento de Pando y emitidos por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero (DCCM) de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM); la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, ante el conocimiento a través de diversos medios de comunicación, que se estaría realizando presunta actividad minera ilegal que se estaría realizando en la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica (RNVSA) Manuripi del departamento de Pando, la Dirección de Fiscalización Control y Coordinación Institucional de la Dirección Nacional de la AJAM, inició el proceso de verificación de oficio por presunta explotación ilegal de recursos minerales, conforme al procedimiento previsto en el Inciso e) Parágrafo I del Artículo 7 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 (Reglamento), solicitando información a la DCCM mediante nota interna AJAM/DFCCI/DIR/NI/GPR/37/2025.

Que, en este marco la DCCM de la AJAM, emitió el Informe AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025, en el que se consignó un total de cuarenta y cinco (45) áreas mineras correspondientes a trámites de solicitud de CAM bajo el régimen de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, es decir áreas mineras sobre las que no se otorgó ningún tipo de derecho minero que permita la realización de actividades propias de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 de la citada Ley Minera; por lo que, cualquier tipo de actividad minera desarrollada en las áreas descritas, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 104 de la Ley No. 535 y asimismo, constituyéndose en un delito previsto y tipificado por el artículo 232 ter del Código Penal Boliviano. Asimismo, se informa que las áreas mineras sobrepuestas al área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi y a la Reserva Forestal de Inmovilización Iturralde; ubicadas en los municipios de Filadelfia, Puerto Rico, y el Sena, provincias Manuripi y Madre de Dios del departamento de Pando.

Que, asimismo, el citado informe concluye lo siguiente:

- *De la revisión de la base de datos Gráfica y Alfanumérica del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrulado Minero de Bolivia – SIACCMB, se informa que sobre el Río Madre Dios y sobrepuestas al Área Protegida Reserva Nacional De Vida Silvestre Amazónica Manuripi; se encuentra, cinco (5) Autorización Transitoria Especial (ATE) por Cuadrícula (Ex-Concesiones) es decir otorgado y/o adquirido antes de la vigencia de la Ley N°535, un (1) Contrato Minero es decir otorgado y/o adquirido antes de la vigencia de la Ley N°535 y cuarenta y cinco (45) Trámites Ley N° 535, conforme a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.*



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyuki N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

- *Las áreas mineras identificadas se encuentran sobrepuesta a la restricción de la Acción Popular, el área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi y la Reserva Forestal de Inmovilización Iturrealde.*

Que, el mes de octubre de 2024 se realizó un recorrido del 29 al 31 de octubre de 2024, en los ríos Madre de Dios, Kaká, Beni y Tequeje, por personal de la Dirección Nacional y Dirección Departamental de La Paz de la AJAM, con el apoyo de efectivos de la Armada Boliviana, en cumplimiento al mandato del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de la localidad de Rurrenabaque, dentro del proceso de Acción Popular, seguido por el Directorio de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP) y; que en parte de este recorrido, tramo El Sena – Chivé, se identificaron un total de cuarenta y siete (47) puntos georreferenciados, dentro del Área Protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi, de los cuales treinta y cuatro (34) recaen en áreas sin derecho minero, es decir, sin autorización para realizar actividad minera, constituyéndose por tanto dicha actividad, en explotación ilegal de recursos minerales; conforme se tiene del informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2024 de 16 de diciembre de 2024.

Que, a fin de contar con información complementaria, mediante nota interna AJAM/DFCCI/AL/NI/ECT/11/2025, de fecha 05 de febrero de 2025, se solicitó la emisión de un informe complementario respecto a los cuarenta y siete (47) puntos inspeccionados en el Río Madre de Dios (tramo El Sena - Chive) consignados en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, en el que además se establezca expresamente la sobreposición de áreas mineras con la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi.

Que, la DCCM de la AJAM emitió el Informe AJAM/DCCM/PROF/INF/EMP/13/2025 de 6 de febrero de 2025, a través del cual determinó que la inspección efectuada en la trayectoria del Río Madre de Dios (Tramo El Sena - Chive), fue contrastada con la base de datos alfanuméricos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia (SIACCMB), identificando cincuenta y un (51) áreas mineras sobrepuestas al **ÁREA PROTEGIDA RESERVA NACIONAL DE VIDA SILVESTRE AMAZÓNICA MANURIPI**, de las cuales seis (6) cuentan con derecho minero otorgado antes de la Ley No. 535 y cuarenta y cinco (45) solicitudes de CAM, es decir, sin derecho otorgado, de las cuales trece (13) contaban con actividades propias de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 de la citada Ley Minera sin autorización de autoridad competente, conforme se detalla a continuación:

PUNTO	NORTE	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	CLASIFICACION
P-1	8731030	2043945	PUERTO MADRE	Tramite Ley 535
P-2	8728277	2043958	TUPIDA	Tramite Ley 535
P-3	8726687	2043903	EL CAIRO	Tramite Ley 535
P-4	8726282			
P-5	8728273	2043949	PUERTO RAUDAL I	Tramite Ley 535
P-6	8727099	2043938	PALMAS	Tramite Ley 535
P-7	8722153			
P-8	8711393	2043934	PALMA REAL I	Tramite Ley 535
P-9	8707858	2043935	PALMA REAL III	Tramite Ley 535
P-12	8708170	2043935	PALMA REAL III	Tramite Ley 535
P-13	8707665			



PUNTO	NORTE	CÓDIGO ÚNICO	DENOMINACIÓN DEL ÁREA MINERA	CLASIFICACION
P-14	8708150			
P-15	8707670			
P-16	8708139			
P-17	8707667			
P-18	8708119			
P-19	8707672			
P-20	8707951			
P-21	8707532	2043902	EL CARMEN I	Tramite Ley 535
P-22	8700235	2043884	AMERICA II	Tramite Ley 535
P-23	8678741			
P-24	8678577	2043927	MEDELLIN	Tramite Ley 535
P-25	8673395			
P-26	8670410			
P-27	8671547			
P-28	8671585	2043893	CHIVE II	Tramite Ley 535
P-29	8671684			
P-30	8671741			
P-31	8671782			
P-38	8629396			
P-39	8629973	2043913	GRAN PROGRESO	Tramite Ley 535
P-40	8630029			
P-41	8628559	2043943	PUERTO I	Tramite Ley 535

3

II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquini N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N.º 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares.

Que, mediante Resolución Suprema N.º 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 SOBRE LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N.º 535.

Que, el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz Nº 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos Nº 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa Nº201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar Nº 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC Nº 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Cursuyruqui Nº 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio Nº 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--



Que, el Artículo 232 ter. del Código Penal (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) establece que: *“El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”.*

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, establece la clasificación de las actividades mineras, señalando: *“(…) e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración (…)”.*

Que, el e) Parágrafo I del Artículo 7 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 dispone: *(…) El proceso de verificación de explotación ilegal de recursos minerales proseguirá de oficio en la Dirección Nacional de la AJAM, cuando a través de cualquier medio o de la atención de una Hoja de Ruta externa o interna, se establezcan indicios de explotación ilegal de recursos minerales, se remitirá copia de los antecedentes a la DFCCI para que esta instancia solicite la emisión del Informe Técnico Catastral a la DCCM conforme al artículo 8 del presente Reglamento.*

De corroborarse la inexistencia de derechos mineros en el área denunciada, la DFCCI llenará el Formulario de Minería Ilegal con correlativo de la Dirección Departamental o Regional que corresponda, generará la respectiva Hoja de Ruta de Minería Ilegal y será remitida a la dirección desconcentrada para su procesamiento. En caso de corroborarse la existencia de derechos mineros en el área denunciada, se procederá al archivo de obrados; excepto cuando existan indicios que la actividad no está siendo realizada por el titular, debiendo en tal caso, iniciar las acciones de investigación administrativa respectiva. (...)

2.3 RESPECTO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Que, en este marco constitucional, el Artículo 60 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que las áreas protegidas constituyen aquellas áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social.

Que, asimismo, el Artículo 61 de la citada Ley N° 1333 textualmente señala: *“Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico”*

Que, mediante Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, se aprobó el Reglamento General de Áreas Protegidas, que en su Artículo 9 dispone que: *“Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en áreas protegidas declaradas, se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título”.*

Que, el Artículo 19 del citado Reglamento General de Áreas Protegidas, a efectos de los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 1333, prevé las siguientes categorías de manejo: **Parque**; Monumento Natural; Reserva de Vida Silvestre; Área Natural de Manejo Integrado; Reserva Natural de Inmovilización.

Que, el Artículo 20 del citado Reglamento General de Áreas Protegidas, establece que la categoría Parque Nacional tiene por objeto la **protección estricta y permanente** de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos,

<p>OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784</p>	<p>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098</p>	<p>AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198</p>	<p>AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N° 201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130</p>	<p>AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756</p>	<p>AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496</p>	<p>AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyiqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276</p>	<p>AJAM TUPIZA – TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282</p>
---	---	---	---	--	---	--	---



escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

2.4 RESERVA NACIONAL DE VIDA SILVESTRE AMAZONICA "MANURIPI"

Que, mediante Decreto Supremo 11252 de 20 de diciembre de 1973, inicialmente se crea la reserva integral de fauna, flora y gea, en los departamentos de Pando y La Paz, bajo el denominativo de RESERVA NACIONAL AMAZONICA DEL MANURIPI-HEATH, con los límites siguientes: Al norte: Desde las cabeceras del río Manuripi en la frontera con el Perú, siguiendo el curso del mismo hasta su confluencia con el río Beni. Al este: Desde la confluencia del río Orthon y Beni hasta la confluencia con el Madre de Dios. Al sur: El límite será la recta que une la confluencia de Madre de Dios con el río Beni en la localidad de Puerto Heath del departamento de La Paz. Al oeste: Desde Puerto Heath hasta las cabeceras del río Manuripi, en la frontera con el Perú; área protegida que tiene el objetivo de proteger el ecosistema de bosque tropical húmedo amazónico, las cuencas hidrográficas, especies de flora y fauna. Además de promover el aprovechamiento integral y sostenible de los recursos silvestres. Se encuentra ubicada entre los municipios de Victoria y Arroyo Grande, de la provincia Manuripi del departamento de Pando.

Que, por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25906 de 22 de septiembre de 2000, se dispuso "Confírmase la categoría de manejo del área protegida, a la hasta hoy Reserva Nacional Amazónica Manuripi Heath y que se denominará a partir de la fecha RESERVA NACIONAL DE VIDA SILVESTRE AMAZONICA "MANURIPI"; teniendo por objeto la Reserva Nacional principalmente proteger con carácter permanente el ecosistema del bosque tropical húmedo amazónico, así como los recursos genéticos y especies de importancia para la conservación que alberga; así como Velar por el mantenimiento de los procesos ecológicos y evolutivos del ecosistema del bosque húmedo tropical amazónico; proteger las cuencas hidrográficas y las especies de flora y fauna que aquellas albergan; promover el aprovechamiento integral y sostenible de los recursos silvestres, con base en un manejo que garantice su productividad a largo plazo, mejore las condiciones de vida de la población local y contribuya al desarrollo del departamento; contribuir al desarrollo local y regional a través de actividades de ecoturismo, recreación en la naturaleza y educación ambiental que mejoren la calidad de vida de la población local y promover la investigación científica, en particular sobre los recursos renovables.

2.5 RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION ITURRALDE

Que, mediante Decreto Supremo 23022 de 27 de diciembre de 1991, se crea la RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION ITURRALDE, ubicada en la superficie geográfica de la provincia Iturralde del departamento de La Paz, que tiene por objeto proteger los bosques y tierras forestales de la provincia Iturralde, en el departamento de La Paz, Bolivia.

2.6 ACCIÓN POPULAR - RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023

Que, en atención a la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CEPILAP) a instancia de GONZALO OLIVER TERRAZAS, LINDOLFO ILLIMURI APANA, FABIOLA PILAR SEA DUMAY (Representantes de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz), contra RUBEN ALEJANDRO MÉNDEZ ESTRADA MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, MARCELINO QUISPE LÓPEZ-MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA, HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN-DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE LA AJAM, ÁLVARO ANTEZANA-DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE LA AJAM LA PAZ, SANTOS QUISPE GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ FREDDY CRUZ LAURA-SECRETARIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA y DEMETRIO VILLCA ORDOÑEZ SECRETARIO DE MINERIA Y METALURGIA, LOS DOS ULTIMO DEPENDIENTE DE LA GAD-

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curruyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	---	--	---	--

6

V°B°
Álvaro E.
Bazzana
García
AJAM

DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL
V°B°
Alex Vladimir
García
Alfaro
AJAM

DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL
V°B°
Scarlet Marina
Villano
Barroso
AJAM

LA PAZ, demandando la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, el medio ambiente, la salud, entre otros, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías libro la Resolución de Acción Popular N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023.

Que, la Resolución Constitucional N° 05/2023, emitida el 9 de septiembre de 2023 por el Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque, Beni, dentro de la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), a tiempo de CONCEDER LA TUTELA impetrada resolvió: "1.- La suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentren en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 2.- La suspensión de la actividad de mineras que no tengan licencia ambiental, que se encuentran en los ríos Beni y Madre de Dios y sus afluentes el río Tuichi, Quiquibey, Alto Beni y Kaka, inclusive el río Tequeje. 3.- La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, desarrolle verdaderos procesos de consulta previa como se ha expresado en esta resolución. 4. Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, suspender la otorgación de nuevos derechos mineros en las cuencas o riberas del Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje, hasta en tanto se realicen controles eficaces sobre los pasivos ambientales mineros y se ejecuten programas para rehabilitar las aguas. 5. Se garantice la participación de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, en los procesos de elaboración del Plan Nacional para la Reducción y Control del uso del Mercurio, en especial en las cabeceras de los ríos, también aquellas comunidades originarias campesinos e interculturales. 6.- Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, se repita el estudio efectuado con cintas reactivas, sobre la calidad del agua de consumo en comunidades indígenas ribereñas de los ríos Beni y Madre de Dios, como también en los ríos de Cotacajes, Coopi y Santa Elena; también deberá realizar una categorización de la contaminación ambiental del agua de los ríos, de los lechos de los ríos y de los peces. 7.- Se ordena al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de sus direcciones que corresponda, siembre alevines en los ríos Beni y Madre de Dios, en coordinación con la Central de Pueblos Indígenas de La Paz, y los Municipios que tengan jurisdicción territorial y colindancia con los ríos Beni y Madre de Dios. 8. Se remita antecedente la Fiscalía General del Estado, para que realicen las Investigaciones pertinentes, tomando en cuenta que existe indicios de contaminación y afectación a la salud por el metilmercurio a las comunidades indígenas que aglutinan la Central de Pueblos Indígenas de La Paz. (...)"

Que, la Autoridad Jurisdiccional constituida en Tribunal de Garantías además ordenó: "(...) b) Se ordena a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera en coordinación con las Fuerzas Armadas y la Policía Bolivia realicen controles rutinarios en los ríos Río Beni y Madre de Dios, así como también en los ríos Tuichi, Quiquibey, Kaka, Alto Beni y Tequeje para contrallar y evitar la proliferación de minería ilegal."

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Vilela, esq. calle Curuyupú N° 233 Telf./fax: 3-3345776	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Julio 119 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	---



mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización

Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.”; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se imputa al imputado (...)”, en consecuencia, se colige que las actividades de la cadena productiva minera realizadas en áreas que no cuentan con derecho minero otorgado se constituyen explotación ilegal de recursos minerales.

Que, a efectos de **ejercer determinadas actividades mineras**, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a CAM, así como los **derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen normativo minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, de la normativa y fundamentos expuestos, se colige con claridad, que solamente aquellos actores productivos mineros que cuenten con derechos otorgados bajo el anterior régimen normativo minero (Ley N° 1777) y los otorgados bajo la Ley N° 535 y Constitución Política del Estado, están permitidos de realizar actividad minera, por lo que cualquier otra actividad que no esté enmarcada en dichos preceptos se constituye explotación ilegal de recursos minerales conforme prevé el artículo 104 de la Ley Minera. Asimismo, debe dejarse claramente establecido que la AJAM es la autoridad competente por Ley para otorgar derechos mineros, por lo que cualquier autorización o permiso conferido por otras instancias, **no es válido al no estar enmarcado en la normativa vigente aplicable**, constituyéndose también en explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en ese marco, conforme se detalló en antecedentes, habiendo iniciado el proceso de verificación de oficio por explotación ilegal de recursos minerales, dentro del marco reglamentario previsto en el inciso e) del párrafo I del Artículo 7 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023; la Dirección de Catastro y Cuadrículado

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyul N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--

8

Alex Gareca
AJAM

N° B°
Alex Wladimir
Gareca
Alfaro
AJAM

V° B°
Scarley Marina
Vallejos
Barralosa
AJAM

Minero - DCCM de la AJAM emitió el Informe AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025, dentro del que se consignó un total de cuarenta y cinco (45) áreas mineras correspondientes a trámites de Solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) bajo el régimen de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, es decir áreas mineras sobre las que no se tiene ningún tipo de derecho minero otorgado que permita ejercitar al interior de las mismas las actividades propias de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 de la citada Ley Minera; encontrándose además las señaladas áreas mineras sobrepuestas a restricción Acción Popular, el área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi, a la Reserva Forestal de Inmovilización Iturrealde; encontrándose ubicadas en los Municipios de Filadelfia, Puerto Rico, y el Sena Provincias Manuripi, Madre de Dios del departamento de Pando, además se encuentra en el Municipio de Ixiamas, Provincia Abel Iturrealde del departamento de La Paz.

Que, respecto al área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi, corresponde precisar que la finalidad de la declaración de un área protegida es conservar la flora y la fauna nativa especialmente las sometidas a uso, amenazadas, en peligro de extinción o endémica o de distribución restringida; así como los ecosistemas en sus rangos naturales de producción, así como lo es la reserva forestal de la preservación y uso sostenible de las especies arbóreas susceptibles de explotación maderera sostenible, entendiéndose la finalidad de proteger la riqueza natural y cultural del país, la riqueza de la flora y la fauna, que tiene un valor importante para el futuro, por lo cual es necesaria su conservación y protección.

Que, en consecuencia, la norma de creación de la RESERVA NACIONAL AMAZONICA DEL MANURUPI-HEATH, ubicada entre los municipios de Victoria y Arroyo Grande, de la provincia Manuripi del departamento de Pando tiene el objetivo de proteger el ecosistema de bosque tropical húmedo amazónico, las cuencas hidrográficas, especies de flora y fauna; además de promover el aprovechamiento integral y sostenible de los recursos silvestres.

Que, de la misma forma la norma de creación de la RESERVA FORESTAL DE INMOVILIZACION ITURRALDE, ubicada en la superficie geográfica de la provincia Iturrealde del departamento de La Paz, tiene por objeto la protección y conservación de los bosques y tierras forestales de la provincia Iturrealde, en el departamento de La Paz, Bolivia.

Que, finalmente la Acción Popular resuelta mediante Resolución Constitucional N° 05/2023 de 9 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal N°1 de Rurrenabaque, Beni, constituido en Tribunal de Garantías dentro de la Acción Popular presentada por la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), concedió la tutela a los accionantes, ordenando en esencia ejercer acciones contra la minería ilegal.

Que, en ese marco se entiende que cualquier tipo de actividad minera de la cadena productiva, prevista en el artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, que se estuviera realizando al interior de las cuarenta y cinco (45) áreas mineras identificadas en el Informe AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025 evacuado por la DCCM de la AJAM, correspondientes a trámites de Solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) bajo el régimen de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, sobrepuestas a la restricción de la Acción Popular, el área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi y la Reserva Forestal de Inmovilización Iturrealde, al no contar con autorización o derecho minero otorgado por autoridad competente; cualquier actividad minera se constituye en explotación ilegal de recursos minerales, de conformidad a lo previsto en el artículo 104 (Explotación ilegal) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, que en su parte pertinente establece *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. (...) "*

<p>OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784</p>	<p>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz. Telf./fax: (591-) 2-423098</p>	<p>AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198</p>	<p>AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130</p>	<p>AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756</p>	<p>AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496</p>	<p>AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276</p>	<p>AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282</p>
---	---	---	--	--	---	---	---



por lo que corresponde la determinación de medidas, conforme prevé el el Inc. x) del artículo 40 del mismo cuerpo legal que prescribe *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres."*; y tipificando la conducta conforme el artículo 232 Ter (Explotación ilegal de recursos minerales) del Código Penal, que determina *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente (...)".*

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, dispone: *"En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación"*.

Que, con lo expuesto resulta concurrente la aplicación de la parte pertinente del Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, colíjase la emisión de resolución administrativa de alcance general, para el posterior inicio de la acción penal que permitirá la identificación de los autores materiales, intelectuales, cómplices y otros, así como la participación de las instituciones estatales que permitirán contar con el respectivo auxilio de la fuerza pública, así como el inicio de la persecución penal por otros delitos medio ambientales u otros conexos al delito de explotación ilegal de recursos minerales; área por especificidad que se sobrepone a las cuarenta y cinco (45) áreas mineras identificadas en el Informe AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025 evacuado por la DCCM de la AJAM, ubicadas en los Municipios de Filadelfia, Puerto Rico, y el Sena Provincias Manuripi, Madre de Dios del departamento de Pando, además se encuentra en el Municipio de Ixiamas, Provincia Abel Iturralde del departamento de La Paz, que además se sobrepone a la restricción Acción Popular, el área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi y la Reserva Forestal de Inmovilización Iturralde.

Auxilio de la fuerza pública

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 establece las normas que regulan la actividad administrativa, el procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho de petición, estableciendo en su artículo 4, inciso c) que: *"La Administración Pública registrá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

Que, la citada Ley N° 2341 en su artículo 27 determina: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"*

Que la antelada Ley N°2341, en su artículo 55, parágrafo I indica: *"Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso"*.

Que el Reglamento a la Ley N° 2341 – Decreto Supremo N° 27113, en su artículo 65 prevé: *Las autoridades policiales, del Ministerio Público y judiciales, a requerimiento escrito de la autoridad administrativa competente, prestarán la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, dentro del plazo establecido en las leyes orgánicas o de procedimiento y, a falta de éste, dentro del plazo razonable fijado por la autoridad requirente, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda en caso de incumplimiento"*.

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyuy N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA – TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--



Que de igual forma, el citado Reglamento a la Ley N° 2341, en su artículo 92, parágrafo II indica: “Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública”.

Que el Tribunal Supremo de Justicia, por Sentencia – Resolución N° 2/2016 de 18 de enero de 2016, determina: “La administración pública puede recurrir aun al auxilio de la fuerza pública a efecto de lograr el cumplimiento de sus actos, pues son ejecutivos por sí mismos, sin necesidad de autoridad o norma que los respalde y revisten carácter ejecutorio; pero además se presumen legítimos entre tanto se demuestre lo contrario o se declare su nulidad por autoridad competente”.

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, establece en sus incisos d): “Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con sus funciones de: Policía Rural, Fronteriza, Aduanera, Ferrocarrilera, Substancias Peligrosas, Minera, Turismo y otras especialidades”; i) del mismo articulado “Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.”; y finalmente el inciso s) “Cultivar el espíritu cívico y patriótico de la población, en forma especial en las fronteras del territorio nacional.”

Por tanto; corresponde que el Estado a través de sus instituciones, asuma las medidas necesarias observando el interés nacional de la citada área protegida dentro de su marco competencial; en específico, en cuanto a la ejecutoriedad de la presente resolución administrativa de suspensión, el deber del Comando Departamental La Paz de la Policía Nacional, de prestar el debido auxilio de la fuerza pública de forma proporcional, no en específico por las finalidades de protección y conservación precitadas ut supra, sino en concreto porque se persigue la interdicción de la actividad de explotación ilegal de recursos minerales, constituida en un delito de connotación álgida que tiene como víctima al Estado Plurinacional de Bolivia, afectando directamente al patrimonio y economía del Estado, siendo los recursos minerales de propiedad del pueblo boliviano cuya administración se encuentra delgada al Estado.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, sustituto de Beni y Pando, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras ilegales que estén siendo desarrolladas por cuanto ciudadano pueda encontrarse al interior de las trece (13) áreas mineras identificadas, sin derecho minero y con explotación ilegal de recursos minerales, de acuerdo a los informes AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/22/2024 de 16 de diciembre de 2024, AJAM/DCCM/PROF-GEO/INF/AMC/2/2025 de 31 de enero de 2025 y AJAM/DCCM/PROF/INF/EMP/13/2025 de 6 de febrero de 2025, todas ubicadas en los municipios de Filadelfia, Puerto Rico y el Sena; provincias Manuripi, Madre de Dios del departamento de Pando, sobrepuestas al área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi y la Reserva Forestal de Inmovilización Iturralde, en específico en los siguientes puntos georreferenciados dentro del tramo inspeccionado El Sena - Chive:

- En el Punto 1, con coordenadas Este (m) 689695, Norte (m) 8731030; ubicado dentro del área minera PUERTO MADRE con código único 2043945.
- En el Punto 2, con coordenadas Este (m) 684145, Norte (m) 8728277; ubicado dentro del área minera TUPIDA con código único 2043958, correspondiente a Solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM) .

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyaquli N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	---	--	--	---	---	---



- En el Punto 3, con coordenadas Este (m) 672133, Norte (m) 8726687; y Punto 4, con coordenadas Este (m) 672010, Norte (m) 8726282; ubicados dentro del área minera "EL CAIRO" con código único 2043903, correspondiente a Solicitud de Contrato Administrativo Minero (CAM).
- En el Punto 5, con coordenadas Este (m) 645054, Norte (m) 8728273; ubicado dentro del área minera "PUERTO RAUDAL I" con código único 2043949.
- En el Punto 6, con coordenadas Este (m) 643848, Norte (m) 8727099; y Punto 7, con coordenadas Este (m) 644482, Norte (m) 8722153; ubicados dentro del área minera "PALMAS" con código único 2043938.
- En el Punto 8, con coordenadas Este (m) 643848, Norte (m) 8727099; ubicado dentro del área minera "PALMA REAL I" con código único 2043934.
- En el Punto 9, con coordenadas Este (m) 629583, Norte (m) 8707858; Punto 12, con coordenadas Este (m) 624343, Norte (m) 8708170; Punto 13, con coordenadas Este (m) 624162, Norte (m) 8707665; Punto 14, con coordenadas Este (m) 624145, Norte (m) 8708150; Punto 15, con coordenadas Este (m) 624059, Norte (m) 8707670; Punto 16, con coordenadas Este (m) 623970, Norte (m) 8708139; Punto 17, con coordenadas Este (m) 623913, Norte (m) 8707667; Punto 18, con coordenadas Este (m) 623802, Norte (m) 8708119; Punto 19, con coordenadas Este (m) 623803, Norte (m) 8707672; y Punto 20 con coordenadas Este (m) 623367, Norte (m) 8707951; ubicados dentro del área minera PALMA REAL III con código único 2043935.
- En el Punto 21, con coordenadas Este (m) 620860, Norte (m) 8707532, ubicado dentro del área minera "EL CARMEN I" con código único 2043902.
- En el Punto 22, con coordenadas Este (m) 616003, Norte (m) 8700235, ubicado dentro del área minera "AMERICA II" con código único 2043884.
- En el Punto 23, con coordenadas Este (m) 610358, Norte (m) 8678741; Punto 24, con coordenadas Este (m) 610208, Norte (m) 8678577; y Punto 25, con coordenadas Este (m) 602418, Norte (m) 8673395; ubicados dentro del área minera "MEDELLIN" con código único 2043927.
- En el Punto 26, con coordenadas Este (m) 592532, Norte (m) 8670410; Punto 27, con coordenadas Este (m) 589783, Norte (m) 8671547; Punto 28, con coordenadas Este (m) 589710, Norte (m) 8671585; Punto 29, con coordenadas Este (m) 589583, Norte (m) 8671684; Punto 30, con coordenadas Este (m) 589491, Norte (m) 8671741; y Punto 31, con coordenadas Este (m) 589351, Norte (m) 8671782; ubicados dentro del área minera "CHIVE II" con código único 2043893.
- En el Punto 38, con coordenadas Este (m) 553756, Norte (m) 8629396; Punto 39, con coordenadas Este (m) 552055, Norte (m) 8629973; y Punto 40, con coordenadas Este (m) 551601, Norte (m) 8630029; ubicados dentro del área minera "GRAN PROGRESO" con código único 2043913.
- En el Punto 41, con coordenadas Este (m) 547536, Norte (m) 8628559; ubicado dentro del área minera "PUERTO I" con código único 2043943.

Por no contar con autorización otorgada por autoridad competente, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Artículo 232 ter del Código Penal.

SEGUNDO. – DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de toda actividad minera que se esté realizando en áreas que cuenten con derecho minero otorgado conforme a norma, constituyéndose en explotación ilegal de recursos minerales toda actividad que se realice en área sin derecho preconstituido u otorgado por la AJAM, en el perímetro del área protegida Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Lineres Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curayuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

12

V°B°
Alex García
AJAM

V°B°
Alex Nadimir
García
Alfaro
AJAM

V°B°
Scaray Marina
Ariano
Barroso
AJAM

TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

CUARTO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Gobierno Autónomo Departamental de Pando, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley, y en el marco de la cooperación institucional, realizar la efectiva ejecución de la presente resolución.

QUINTO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa a los Comandos Departamentales de La Paz, Beni y Pando de la Policía Nacional, a los fines de su ejecutoriedad y para que en cumplimiento del marco legal previsto en los Artículos 27 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

SEXTO. - REMITIR, la presente Resolución Administrativa y antecedentes, ante el Ministerio Público, para la iniciación de las acciones judiciales y su sanción penal, dentro del marco legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

SEPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

Notifíquese, Regístrese y cúmplase.


Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



<p>OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784</p>	<p>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098</p>	<p>AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198</p>	<p>AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130</p>	<p>AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756</p>	<p>AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Janza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496</p>	<p>AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curpyyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276</p>	<p>AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282</p>
--	--	--	---	---	--	---	--